

Villavicencio octubre 20 de 2022

Doctor

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

[j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Referencia: 50573318 001 **2018 00094** 00

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA de  
Luis Alberto Castillo.

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, en mi calidad de apoderado del señor Luis Alberto Castillo Sacristán, por medio de la presente me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de su auto de fecha 14 de octubre de 2022, en la cual rechaza el avalúo presentado por mi representado, basado en el artículo 12 numeral 5.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

Si bien es cierto aparece textualmente que los acreedores son los llamados a presentar las objeciones, solicito muy respetuosamente se sirva dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual me permito anexar el acta de audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario de bienes – activo neto de liquidación, del concursado persona natural Eladio Mejía Delgado, dentro del expediente No. 99645 llevada a cabo el 24 de mayo de 2022, a folios 7 al 10 del acta, ante la Superintendencia de Sociedades.

“ 6. Consideraciones del Despacho

Este Despacho considera necesario recordar que el artículo 12.5 del Decreto 772 de 2020 dispone que los únicos mecanismos previstos para objetar el inventario de bienes en el marco de un proceso de Liquidación Judicial Simplificada consistente ya sea en la presentación de un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o en una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado.

Así las cosas, es claro que la objeción presentada por el concursado se encuadra dentro de aquellas que son procedentes para efectos de cuestionar el Inventario de Bienes y, de hecho, en los anexos del radicado 2021-01-652099 de 4 de noviembre de 2021 se aprecian los distintos peritajes elaborados por la experta Claudia Milena Giraldo Osorio, quien cuenta con la idoneidad propicia para emitir conceptos de esta índole, al hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores. Para el Despacho, estos medios de prueba cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y además revisten la suficiente solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad, según lo exige el artículo 232 ibidem, de forma que permiten rebatir aquellos valores que inicialmente asignó la auxiliar de la justicia a los bienes inmuebles. En adición, cabe destacar dos elementos relativos a la contradicción del dictamen, y es que la objeción del concursado fue puesta en traslado 2021-01-659564 de 9 de noviembre de 2021 sin que se presentara ningún descurre en torno a validez o mérito de su contenido, y además la auxiliar de la justicia consideró que el mismo es “oportuno y pertinente”, lo que consolida la apreciación favorable que este Juez pueda tener respecto del peritaje.

En todo caso, se precisa que dentro de la objeción 2021-01-652099 de 4 de noviembre de 2021 el concursado aportó los avalúos de todos los predios, menos de aquel denominado “El Platanal”, identificado con matrícula inmobiliaria 234-5045, de forma que por carencia del medio probatorio que lleve a una tasación distinta, se preservará el valor asignado por la auxiliar de la justicia a este inmueble dentro del Inventario de Bienes puesto en traslado.

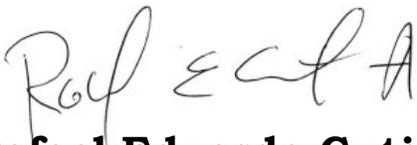
Por último, el Despacho destaca que en diligencia de embargo y secuestro de bienes llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, según fue ordenado en Auto 2022-01-420517, fue posible constatar, en compañía de la auxiliar de la justicia y su equipo, los elementos fácticos que sirvieron de sustento a los dictámenes periciales aportados por el concursado en su objeción, ratificándose así su conducencia.

Conforme a lo expuesto, prospera parcialmente la objeción del concursado y en consecuencia se ajustará el Activo Neto de Liquidación de conformidad.

.....”

Por lo anterior solicito con todo respeto se sirva revocar su decisión y por el contrario acoger la extensión jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente



**Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso**

C.C. No. 79.059.731 de Bogotá

T.P No. 158.652 del C.s. de la J.

Anexo acta de Resolución de objeciones y avalúo Exp 99645

Copia: acreedores



Al contestar cite el No. 2022-01-460540

Tipo: Salida Fecha: 24/05/2022 02:12:46 PM  
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE  
Sociedad: 17302953 - MEJIA DELGADO ELADIO Exp. 99468  
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 14 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 407-000799

## ACTA

### AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

AUTO QUE LA CONVOCA	2022-01-441965 de 18 de mayo de 2022
FECHA AUDIENCIA	24 de mayo de 2022
HORA	10:00 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Eladio Mejía Delgado, en Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Estefanía Aparicio Ruíz
EXPEDIENTE	99468

#### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

#### TEMAS A TRATAR:

1. Instalación de la Audiencia
2. Desarrollo
  - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
  - b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes
  - c. Fijación de honorarios del liquidador
  - d. Adición, aclaración y recursos
3. Cierre

## 1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las diez (10:00 A.M.) de la mañana, del 24 de mayo de 2022, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2022-01-441965 de 18 de mayo de 2022.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 de 28 de abril de 2022, mediante la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia.

En ese sentido, este Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente Audiencia se desarrolla fuera del Despacho Judicial, a través de medios virtuales, como ya se expuso, y previendo posibles fallas en los medios de grabación, se ordenará que ésta, conste en Acta que sustituye el sistema de registro a que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 107 ya citado. No obstante lo anterior, se resalta que, esta audiencia también será grabada en medios de audio y audiovisuales, y cualquier interesado podrá solicitar copia, en los términos señalados en el Código General del Proceso, para el efecto.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación	Calidad
<b>Estefanía Aparicio Ruíz</b>	Eladio Mejía Delgado	Liquidador
<b>Deicy Londoño Rojas</b>	Banco Davivienda S.A.	Apoderada
<b>Germán Pérez</b>	José Álvaro Murcia Bermeo	Apoderado
<b>Héctor René Betancur</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Apoderado

## 2. DESARROLLO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por la liquidadora respecto de ellas y la aprobación del mencionado proyecto.

**a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de LIQUIDACIÓN.**

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el activo neto de liquidación, el Despacho requiere a la liquidadora del concursado para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que obran en el expediente.

El auxiliar de la justicia manifiesta que no.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

**Por el cual se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes – activo neto de liquidación y se fijan honorarios del liquidador.**

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2021-01-121812 de 12 de abril de 2021, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la persona natural comerciante, Eladio Mejía Delgado, con domicilio en el municipio de Puerto López – Meta, con base en el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020.
2. En la citada providencia fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora la doctora Estefanía Aparicio Ruíz, identificada con C.C. 1.032.422.896, quien tomó posesión de su cargo 6 de mayo de 2021, según consta en Acta 2021-01-292251 de la misma fecha.
3. El Aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del citado trámite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m., y se desfijó el 21 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m., tal como consta en documento 2021-01-296669 de 7 de mayo de 2021.
4. Dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, la liquidadora, mediante memorial 2021-01-439641 de 6 de julio de 2021 presentó al Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos; así como el Inventario de Bienes, el cual está contenido en los radicados 2021-01-454858 de 16 de julio de 2021 y 2021-01-610016 de 11 de octubre de 2021; de los cuales se corrió traslado conjunto durante los días del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2021, tal como consta en documento 2021-01-632311 de 27 de octubre de 2021.

5. Durante el traslado se formularon objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el Inventario de Bienes, dentro del proceso del concursado.

### OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones:

No.	Nombre Acreedor	No. Radicación	Fecha
1	Banco Agrario de Colombia	2021-01-651804	4 de noviembre de 2021
2	Eladio Mejía Delgado	2021-01-652099	4 de noviembre de 2021

6. De las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y al Inventario de Bienes se surtió traslado durante el periodo comprendido entre el 10 y el 12 de noviembre de 2021, tal como consta en el documento 2021-01-659564 de 9 de noviembre de 2021.
7. A través del memorial 2021-01-742426 de 13 de diciembre de 2021, la liquidadora remitió el informe de objeciones, conciliación y créditos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y el artículo 2.2.2.11.12.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

### AUTO DE PRUEBAS

8. Mediante Auto 2022-01-003984 de 11 de enero de 2022, el Despacho dispuso lo correspondiente sobre el decreto de pruebas para la solución de las objeciones y ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia.

### ALLANAMIENTOS Y/O CONCILIACIONES

9. En relación con los allanamientos realizados por el liquidador, resulta necesario señalar que esta Superintendencia en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violados las normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado.

### OBJECIONES

<sup>1</sup> Autos 405-001085 del 28 de junio de 2018, y 406-000711 del 17 de julio de 2020.

## OBJECCIÓN ALLANADA

10. El Despacho encuentra que el allanamiento efectuado por la liquidadora a la objeción del Banco Agrario de Colombia S.A. se ajusta parcialmente a derecho, motivo por el cual el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos deberá ser actualizado de conformidad, en los términos solicitados por la objetante, a saber, *“que [su crédito] sea reconocido únicamente por el capital”* de \$51.479.929, sin perjuicio de advertir que en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada no es procedente la determinación de los derechos de voto, conforme al artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.
11. Ahora bien, este Despacho hará unas precisiones en torno a la calificación que se debe otorgar al crédito del Banco Agrario de Colombia. En efecto, revisado el escrito de presentación de acreencias de esta entidad financiera, 2021-01-378661 de 2 de junio de 2021, se encuentran como antecedentes que (i) el concursado suscribió el pagaré No. 725045010151426, por la suma de \$51.479.929, por concepto de capital, y que (ii) además constituyó Escritura Pública No. 1416 de 10 de abril de 1987, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, relativa a una hipoteca abierta de primer grado en favor, en ese entonces, de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sobre el bien inmueble denominado *“La Rubiera”* ubicado en la vereda Chichiral (sic), del municipio de Puerto López – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0001916.
12. Así, nótese que el mencionado inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca abierta en favor del Banco Agrario no hace parte del Inventario de Bienes informado por el concursado y validado por la auxiliar de la justicia. En efecto, en los documentos 2021-01-454858 de 16 de julio de 2021 y 2021-01-610016 de 11 de octubre de 2021 no se hace mención de ningún bien raíz denominado *“La Rubiera”* identificado con la matrícula inmobiliaria 234-001916. De igual forma, consultado el certificado de libertad y tradición correspondiente, en la anotación No. 8 de 20 de mayo de 2008 figura la compraventa celebrada entre Eladio Mejía Delgado y José Félix Acosta Triana, por medio de la cual el primero traspasó el dominio del inmueble al segundo.
13. En esa medida, el crédito presentado por esta entidad financiera no debe quedar dentro de la Tercera Clase – Hipotecarios, sino en la Quinta Clase – Quirografarios, por ausencia del bien que pudiera dar lugar a la preferencia derivada de la garantía real, y se insta a la auxiliar de la justicia, en consecuencia, a que actualice el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de persecución en cabeza del acreedor solicitante y que le permitiría, si fuere el caso, iniciar las acciones legales que a bien considere en contra del titular actual del citado bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria 234-001916.
14. Respecto de la objeción no conciliada ni allanada, presentada por el concursado Eladio Mejía Delgado, por versar sobre el Inventario de Bienes, se resolverá en la parte de esta providencia atinente a dicho componente.

## CONTROL DE LEGALIDAD DE OFICIO AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

1. Ese Juez de Insolvencia, luego de haberse pronunciado acerca de las objeciones presentadas en el marco del presente proceso liquidatorio, ejercerá control de legalidad sobre el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. Al respecto, el Despacho evidencia que con radicado 2021-01-556095 de 14 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor José Álvaro Murcia Bermeo puso de presente el proceso ejecutivo singular que adelantaba su poderdante contra el concursado ante el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 2017-00229. Este memorial fue puesto en conocimiento de la auxiliar de la justicia con el Auto 2022-01-004224 de 11 de enero de 2022.
3. Si bien a la fecha el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Villavicencio no ha remitido al Despacho el expediente correspondiente, lo cierto es que en el Anexo AAA del radicado 2021-01-556095 de 14 de septiembre de 2021 se allegó copia del mandamiento de pago proferido por dicha autoridad judicial, de fecha 14 de junio de 2017, por las siguientes sumas de dinero, a cargo del concursado y en favor del señor José Álvaro Murcia Bermeo: \$109.024.128, por concepto de capital representado en un pagaré; y por los intereses de mora que se causaren, sin que se evidencie la liquidación correlativa.
4. Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a reconocer el crédito en favor del señor José Álvaro Murcia Bermeo, dentro de la Quinta Clase – Quirografarios, postergado por extemporaneidad, toda vez que dicha obligación fue remitida al expediente con posterioridad al plazo con el que contaban los interesados para la presentación de créditos, y además el proceso ejecutivo respectivo no ha sido remitido a la fecha de realización de esta audiencia.
5. En consecuencia, la auxiliar de la justicia deberá ajustar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos en el sentido de incluir la suma de \$109.024.128, por concepto de capital, como crédito de Quinta Clase – Quirografarios postergado por extemporaneidad, dada la naturaleza de la obligación reclamada por el señor José Álvaro Murcia Bermeo. En lo que respecta a los intereses, se debe resaltar que no obra en el expediente la liquidación de los mismos, por lo que teniendo en cuenta que su reconocimiento fue ordenado por el Juez Tercero (3°) Civil Municipal de Villavicencio, en la providencia de 14 de junio de 2017, se requerirá al acreedor para que allegue dicha liquidación de intereses, con corte al día previo del inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada que se surte, para verificación, graduación y calificación por parte de la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del Estatuto Concursal. En caso de que tal información no sea remitida en el término otorgado en la parte resolutive de esta providencia, esta obligación no será tenida en cuenta en el proceso concursal.
6. Por otro lado, se destaca que en su informe de gestión 2022-01-447866 de 20 de mayo de 2022, el ex liquidador del concursado, el doctor Rafael Eduardo Gutiérrez, dio cuenta de una serie de procesos ejecutivos en curso en contra del señor Eladio Mejía Delgado, y para los cuales procedió con el respectivo a las autoridades judiciales correspondientes. Así las cosas, se instará a la liquidadora a fin de que efectúe las gestiones tendientes a que tales trámites judiciales sean remitidos al proceso liquidatorio, por causa del artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, y a que actualice el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad, teniendo en cuenta su extemporaneidad, si hay lugar a ello. A continuación, se discriminan los procesos ejecutivos en cuestión:

Acreeedor	Juzgado	Radicado
Banco BBVA	1° Promiscuo del Circuito de Puerto López	2019-1
Agroexport de Colombia	1° Civil Municipal de Villavicencio	2016-203
Pastos y Leguminosas	1° Civil Municipal de Villavicencio	2016-1035

Banco Davivienda	7° Civil Municipal de Villavicencio	2017-1150
Banco Agrario	6° Civil Municipal de Villavicencio	2018-209
Fedearroz	5° Civil Municipal de Villavicencio	2018-429

7. Por último, en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, la liquidadora incluyó las acreencias en favor de la Tesorería General de Puerto López – Meta, según el escrito de presentación de acreencias 2021-01-370156 de 30 de mayo de 2021, sin reparar en que algunas de ellas, por valor de \$80.337, son improcedentes, toda vez que derivan del predio “C 44-75 C 3 4 32”, identificado con la cédula catastral 07-00-0016-0003-001, el cual no hace parte del Inventario de Bienes. Así las cosas, las obligaciones por concepto de capital y de intereses, incluidos en el Proyecto por razón de dicho bien inmueble, deberán ser retirados.

**PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS PUESTO EN TRASLADO -OBJECIONES – LOS VALORES NO OBJETADOS QUEDAN INCÓLUMES.**

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, ejercido el control de legalidad en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, y no habiendo más objeciones, este Juez de Insolvencia requerirá a la liquidadora para que remita el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos debidamente ajustado conforme a lo señalado en esta providencia, así:

Resumen del resultado de las objeciones y del control de legalidad (art. 132 C.G.P.)		
Acreeedor	Clase	Resultado
Banco Agrario de Colombia S.A.	Quinta Clase – Quirografarios	Las obligaciones reclamadas por esta entidad financiera quedan calificadas y graduadas dentro de la Quinta Clase – Quirografarios, toda vez que el bien inmueble “La Rubiera” identificado con la matrícula inmobiliaria 234-001916 no hace parte del Inventario de Bienes del concursado. Así las cosas, prospera parcialmente la objeción presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.
José Álvaro Murcia Bermeo	Quinta Clase – Quirografarios postergado por extemporaneidad	Se reconoce con ocasión del mandamiento de pago de 14 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Villavicencio en el marco del proceso ejecutivo 2017-00229, remitido en el memorial 2021-01-556095 de 14 de septiembre de 2021, por concepto de capital, la suma de \$109.024.128; y se insta al apoderado judicial del acreedor a fin de que remita la liquidación de los intereses.
Tesorería General del Municipio de Puerto López – Meta	Primera Clase – Fiscales	Se excluye del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos las obligaciones reconocidas en favor de esta entidad por concepto del predio “C 44-75 C 3 4 32”, identificado con la cédula catastral 07-00-0016-0003-001, por valor de \$80.337, el cual no es de propiedad del concursado conforme al Inventario de Bienes verificado por parte de la auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se aprueba el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos inserto en el memorial 2021-01-439641 de 6 de julio de 2021, sin perjuicio de la actualización que deba efectuar la liquidadora en relación con el mismo a raíz de las consideraciones expuestas en esta providencia y, en particular, lo reseñado en la tabla precedente.

Se aclara sobre las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando la prueba de la existencia y cuantía de la obligación, y respecto de los cuales el Despacho no realizó control de legalidad, que las mismas quedan incólumes.

**b. INVENTARIO DE BIENES**

1. Con memoriales 2021-01-454858 de 16 de julio de 2021 y 2021-01-610016 de 11 de octubre de 2021, la liquidadora del concursado presentó el Inventario de Bienes, el cual fue puesto

en traslado del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2021, tal como consta en documento 2021-01-632311 de 27 de octubre de 2021, lapso durante el cual el concursado Eladio Mejía Delgado presentó una objeción, que se pasa a resolver a renglón seguido.

### OBJECCIÓN NO CONCILIADA

2. Mediante radicado 2021-01-652099 de 4 de noviembre de 2021, el concursado Eladio Mejía Delgado presentó objeción contra el Inventario de Bienes a Valor Neto de Liquidación presentado por la auxiliar de la justicia, en concreto, los valores catastrales allegados en dicho documento en relación con los bienes inmuebles “Los Arrendajos”, “La Candelaria”, “La Libertad”, “El Mango”, “El Delirio” y “El Platanal”, ubicados en el municipio de Puerto López – Meta.
3. Al respecto, manifestó que los valores catastrales en cuestión *“son valores tomados del valor catastral del municipio de Puerto López, el cual está desactualizado y por ello no (sic) representan únicamente el 24,79% por ciento (sic) del valor comercial de mis predios, que hoy valen la suma de Mil setecientos cincuenta y un millones noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve (\$1.751.098.379,00) pesos mcte.”* Adicionalmente, puso de presente que la agente liquidadora no había tomado, a la fecha en que allegó el Inventario de Bienes, posesión formal o adelantado la diligencia de secuestro de dichos fundos, ni recibido la contabilidad, lo que podría haber llevado a una tasación incorrecta de los mismos.
4. En apoyo de su objeción, entonces, el concursado aportó avalúos comerciales elaborados por el perito Claudia Milena Giraldo Osorio, en los cuales se hace constar el valor que en su criterio debe ser aquel que se asigne a los inmuebles que hacen parte de la masa concursal.
5. Manifestación de la Liquidadora

En el informe de objeciones, conciliación y créditos 2021-01-742426 de 13 de diciembre de 2021, la auxiliar de la justicia aclaró que la técnica utilizada para hacer la valoración de los bienes inmuebles referidos corresponde a aquella prevista en el parágrafo primero del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, es decir, el Valor Neto de Liquidación conforme al Decreto 2420 de 2015. En esa medida, dado que en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada no es de recibo la elaboración de avalúos por parte de los auxiliares de la justicia, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, según el cual: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real...”*.

En consecuencia, sometió a consideración de este Despacho la objeción bajo estudio, y solicitó *“que se tenga en cuenta el avalúo presentado por el Deudor cuyos argumentos son oportunos y pertinentes, además de verificar que el incremento del valor de estos activos a todas luces beneficia a los acreedores del proceso, donde tendrían una vocación de pago del 100%”*.

### 6. Consideraciones del Despacho

Este Despacho considera necesario recordar que el artículo 12.5 del Decreto 772 de 2020 dispone que los únicos mecanismos previstos para objetar el inventario de bienes en el marco de un proceso de Liquidación Judicial Simplificada consistente ya sea en la presentación de un

avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o en una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado.

Así las cosas, es claro que la objeción presentada por el concursado se encuadra dentro de aquellas que son procedentes para efectos de cuestionar el Inventario de Bienes y, de hecho, en los anexos del radicado 2021-01-652099 de 4 de noviembre de 2021 se aprecian los distintos peritajes elaborados por la experta Claudia Milena Giraldo Osorio, quien cuenta con la idoneidad propicia para emitir conceptos de esta índole, al hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores. Para el Despacho, estos medios de prueba cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y además revisten la suficiente solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad, según lo exige el artículo 232 *ibidem*, de forma que permiten rebatir aquellos valores que inicialmente asignó la auxiliar de la justicia a los bienes inmuebles. En adición, cabe destacar dos elementos relativos a la contradicción del dictamen, y es que la objeción del concursado fue puesta en traslado 2021-01-659564 de 9 de noviembre de 2021 sin que se presentara ningún descurre en torno a validez o mérito de su contenido, y además la auxiliar de la justicia consideró que el mismo es “oportuno y pertinente”, lo que consolida la apreciación favorable que este Juez pueda tener respecto del peritaje.

En todo caso, se precisa que dentro de la objeción 2021-01-652099 de 4 de noviembre de 2021 el concursado aportó los avalúos de todos los predios, menos de aquel denominado “*El Platanal*”, identificado con matrícula inmobiliaria 234-5045, de forma que por carencia del medio probatorio que lleve a una tasación distinta, se preservará el valor asignado por la auxiliar de la justicia a este inmueble dentro del Inventario de Bienes puesto en traslado.

Por último, el Despacho destaca que en diligencia de embargo y secuestro de bienes llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, según fue ordenado en Auto 2022-01-420517, fue posible constatar, en compañía de la auxiliar de la justicia y su equipo, los elementos fácticos que sirvieron de sustento a los dictámenes periciales aportados por el concursado en su objeción, ratificándose así su conducencia.

Conforme a lo expuesto, prospera parcialmente la objeción del concursado y en consecuencia se ajustará el Activo Neto de Liquidación de conformidad.

7. Así las cosas, una vez consultado con el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, se confirmó la inexistencia de títulos de depósito judicial, de forma que el inventario de bienes de del concursado se compone de los siguientes activos, tomando en consideración lo relacionado por la auxiliar de la justicia y lo decidido en esta providencia:

DETALLE	VALOR
Predio “Los Arrendajos”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-4990	\$ 70.389.237
Predio “La Candelaria”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-4989	\$ 508.063.153
Predio “La Libertad”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-16411	\$ 441.001.861
Predio “El Mango”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-5029	\$ 377.867.178
Predio “El Delirio”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-5613	\$ 235.543.100
Predio “El Platanal”, ubicado en el municipio de Puerto López – Meta, matrícula inmobiliaria No. 234-5045	\$ 22.096.500
<b>Total Activo Neto de Liquidación</b>	<b>\$ 1.654.961.029</b>

8. Por lo anterior, el activo neto de liquidación de la persona natural comerciante Eladio Mejía Delgado, en Liquidación Judicial Simplificada, que se aprobará en esta providencia asciende a la suma de **\$1.654.961.029**.
9. Ahora bien, se destaca que en los memoriales 2021-01-454858 de 16 de julio de 2021 y 2021-01-610016 de 11 de octubre de 2021, la liquidadora indicó que el bien mueble “*Tractor Ford*”, modelo 66100, ubicado en la vereda Brisas de Guatiquia, se tendría como activo condicional hasta que se llevara a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes, la cual se celebró el 20 de mayo de 2022, fecha en la que finalmente quedó bajo su custodia. En esa medida, se instará a la auxiliar de la justicia a fin de que remita con destino al expediente un informe detallado de las gestiones tendientes a la valoración de dicho activo, y actualizando el Inventario de Bienes de conformidad.
10. Por último, se advierte a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que, vencido dicho término, cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

#### c. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS DEL LIQUIDADOR

1. El artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, dispone que, para el cálculo del valor de la remuneración total de la liquidadora se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría de la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

2. En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de Liquidación Judicial Simplificada podrá exceder los límites establecidos para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente. Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenecería el concursado para efectos de la fijación de los honorarios definitivos del liquidador, así:

Masa patrimonial liquidable	SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales	Categoría
\$1.751.098.379	\$1.000.000,00	1.751	C

3. No obstante, a la luz del parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, la remuneración de los auxiliares de la justicia no puede exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Por lo tanto, teniendo en cuenta la gestión del liquidador, la cual se enmarca dentro de lo referido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, así como el Activo Neto de Liquidación del concursado, el Despacho estima pertinente fijar los honorarios definitivos en la suma de Noventa y Nueve Millones Doscientos Mil pesos M/Cte. (\$99.200.000), considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora en el transcurso del proceso.
4. Ahora bien, es necesario recordar que mediante Auto 2022-01-361056 de 2 de mayo de 2022, este Despacho reasignó el presente trámite concursal, en su calidad de liquidadora, a la doctora Estefanía Aparicio Ruíz, al tiempo que requirió al liquidador saliente, doctor Rafael Eduardo Gutiérrez, a fin de que presentara el informe de su gestión, en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3 del Decreto 1074 de 2015.
5. En cumplimiento de la orden impartida, con radicado 2022-01-447866 de 20 de mayo de 2022 el doctor Rafael Eduardo Gutiérrez presentó informe de su gestión, en el cual resaltó que: (i) Dado que en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos 2021-01-439641 de 6 de julio de 2021 no se relacionaron la totalidad de acreedores, como el señor José Álvaro Murcia Bermeo quien se presentó con radicado 2021-01-556095 de 14 de septiembre de 2021, notificó a todos los juzgados en que se adelantan procesos ejecutivos en contra del concursado, a fin de que remitieran los respectivos expedientes en aplicación del fuero de atracción previsto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006; (ii) Hizo la verificación del Inventario de bienes 2021-01-610016 de 11 de octubre de 2021 y, a partir del mismo, concluyó que “*se debe excluir los impuestos relacionados por el Municipio de Puerto López frente al predio C4475c3432, y cédula catastral 070000160003001, y de igual manera frente al cobro de impuesto predial tenía relacionado únicamente incluir los años 2017 al año 2021, por cuanto los años anteriores ya se encuentra prescritos*”; y (iii), por último, respecto de la caución judicial que tuvo que sufragar en razón de su designación como liquidador transitorio, señaló que “*dicho pago hoy se encuentra pendiente por parte de la aseguradora de cancelar la póliza y los dineros cancelados poderlos cruzar frente a futuros nombramientos*”.
6. En vista de lo anterior, se tiene que el artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 1074 de 2015 dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.9. Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares de la justicia. En caso de que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia o de intervención, los honorarios serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso, quien tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares en el proceso, según los soportes que obren en el expediente (...)”.*

7. Un factor determinante para evaluar la cuantificación de los honorarios del auxiliar de la justicia tiene que ver con las etapas procesales surtidas, así como las actuaciones llevadas a cabo por aquel en el marco de su gestión. En ese sentido, revisado el informe allegado por parte del doctor Rafael Eduardo Gutiérrez, mediante memorial 2022-01-447866 de 20 de mayo de 2022, el Despacho estima fijar sus honorarios definitivos en la suma de Tres

Millones Doscientos Mil pesos M/Cte. (\$3.200.000), monto que deberá observar e incluir la actual liquidadora al presentar el proyecto de adjudicación.

- Por último, como quiera que el artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 1074 de 2015 dispone que, en caso de intervención de varios auxiliares de la justicia, “*los honorarios serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso*”, estos quedarán repartidos de la siguiente forma: Noventa y Seis Millones de pesos M/Cte. (\$96.000.000), en favor de Estefanía Aparicio Ruíz; y Tres Millones Doscientos Mil pesos M/Cte. (\$3.200.000), en favor de Rafael Eduardo Gutiérrez. Lo anterior se justifica, además, por la restricción del parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según la cual la remuneración de los auxiliares de la justicia no puede exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor.

#### PAGO DE HONORARIOS

- Con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 065 de 2020, al no existir recursos líquidos, el Despacho ordenará el pago del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios fijados en esta providencia en favor de la actual liquidadora tan pronto ingresen recursos por la venta de los activos del concursado, y la constitución de un título de depósito judicial correspondiente al 60% restante, el cual será objeto de pago una vez se encuentre en firme la providencia que apruebe la rendición final de cuentas del concursado.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

#### RESUELVE

**Primero.** Aceptar parcialmente las objeciones de Banco Agrario de Colombia S.A. y Eladio Mejía Delgado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Requerir al apoderado judicial del señor José Álvaro Murcia Bermeo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remita la información requerida en la parte considerativa de esta providencia, a saber, la liquidación de intereses del crédito allegado en memorial 2021-01-556095 de 14 de septiembre de 2021.

**Tercero.** Instar a la liquidadora a fin de que adelante las gestiones tendientes a la incorporación de los procesos ejecutivos pendientes de remisión, relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos inserto en el memorial 2021-01-439641 de 6 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, incluidos los ajustes realizados por este Despacho a partir de la resolución de las objeciones y el ejercicio del control de legalidad, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

**Quinto.** Instar a la liquidadora para que actualice el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Sexto.** Aprobar el inventario de activos a valor neto de liquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia en la suma de **\$1.654.961.029**.

**Séptimo.** Requerir a la liquidadora para que en el término de diez (10) días siguientes a partir de la notificación de esta providencia allegue un informe sobre la gestión, materialización o incorporación de los activos condicionales mencionados en esta providencia, en concreto, el bien mueble “*Tractor Ford*”, modelo 66100.

**Octavo.** Advertir a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en los decretos de insolvencia.

**Noveno.** Advertir que de conformidad con lo señalado en el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**Décimo.** Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

**Décimo primero.** Fijar los honorarios definitivos del doctor Rafael Eduardo Gutiérrez, identificado con C.C. 79.059.731, quien fungiera como liquidador del concursado hasta la emisión del Auto 2022-01-361056 de 2 de mayo de 2022, en Tres Millones Doscientos Mil pesos M/Cte. (\$3.200.000), conforme al artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 1074 de 2015 y advertir que dichos honorarios deberán ser debidamente relacionados por la actual agente liquidadora en el proyecto de adjudicación.

**Décimo segundo.** Fijar los honorarios definitivos de la actual liquidadora del concursado, doctora Estefanía Aparicio Ruíz, identificada con C.C. 1.032.422.896, en Noventa y Seis Millones de pesos M/Cte. (\$96.000.000).

**Décimo tercero.** Advertir a la liquidadora que tan pronto ingrese recursos por la venta de los activos del concursado, si es del caso, el Despacho procederá a autorizar el pago del 40% de los honorarios definitivos fijados en el numeral anterior.

**Décimo cuarto.** Advertir a la liquidadora del concursado que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

**Décimo quinto.** Advertir a la liquidadora que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el proceso.

**Esta providencia queda notificada en Estrados.**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



#### **d. ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS**

No se presentaron solicitudes de adición o aclaración, ni recursos de reposición.

#### **3. CIERRE**

En firme esta providencia, siendo las once (10:51 A.M.) de la mañana, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.



**ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA**

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL